

Radicado: 23-001-60-99102-2019-01866-02
Imputado: WADITH FELIPE BEDOYA PETRO y Otros
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

VISTOS

Se encuentra al Despacho el proceso adelantado contra los señores WADITH FELIPE BEDOYA PETRO y Otros, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSION AGRAVADA, para desatar recurso de apelación interpuesto por la defensa de Wadith Felipe Bedoya Petro, contra el auto proferido el día nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), por el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Montería con funciones de Control de Garantías, en virtud del cual el despacho resolvió legalizar el control posterior a una orden, al procedimiento y a lo realizado a un teléfono móvil al parecer utilizado por los imputados.

PROVIDENCIA RECURRIDA

La primera instancia inició diciendo que, la fiscalía tiene 24 horas para llegar ante el juez de control de garantías, luego de recibido el informe, para legalizar la orden, el procedimiento y lo que se recaudó, en este caso, las interceptaciones telefónicas.

El 7 de septiembre de 2020, el fiscal solicitó ante el Juez de Control de Garantías audiencia para legalizar el control posterior de las interceptaciones al celular 3024574471, optando el a quo, para permitir el contradictorio y el derecho de defensa de los imputados, fijar fecha para el día 9 de septiembre, considerando estar dentro del término, procediendo en consecuencia a impartir legalidad a las órdenes dadas por el ente persecutor, como son los resultados de las llamadas entrantes y salientes de dicho abonado celular, así como el procedimiento y cancelando la orden impartida por haberse logrado el cometido.

RECURRENTE

Radicado: 23-001-60-99102-2019-01866-02
Imputado: WADITH FELIPE BEDOYA PETRO y Otros
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA

Inició diciendo que, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, pidió la legalización de ciertos elementos y la prórroga de dicha búsqueda.

Pero en realidad, en lo que difiere con la decisión del a quo es con el aspecto temporal, pues el artículo 237 del CPP, establece que el fiscal tiene 24 horas para convocar a la audiencia para legalizar el control posterior de lo recaudado, ordenes, etc., y habiéndose solicitado por parte del fiscal la realización de dicha audiencia el 7 de septiembre de 2020, el juez solo la hizo el 9 del mismo mes y año, es por lo que considera que el término está más que rebasado, incluso el de 36 horas para los allanamientos.

Continúa la defensa diciendo que, el a quo mostró su criterio diciendo, que en efecto se da dentro del marco legal, porque no se violaron derechos fundamentales, así como el aspecto formal y material, más no con ,la temporalidad para la legalización de las interceptaciones al abonado celular 3024574471, allí radicó su inconformidad y por eso solicitó al superior revoque la decisión del a quo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta célula judicial, estudiar y resolver recurso de apelación interpuesto por la defensa de uno de los procesados, contra el auto proferido el día nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), por el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Montería con funciones de Control de Garantías, en virtud del cual el despacho resolvió legalizar el control posterior sobre la orden, procedimiento y lo encontrado en un teléfono celular.

Antes de iniciar con la resolución del recurso de apelación, es menester hacer alusión al derecho a la intimidad, pues en esta oportunidad se trata de impartir legalidad o no a unas interceptaciones al celular 3024574471, por el que las autoridades sabían se estaban realizando llamadas a los comerciantes de un sector de Montería, para exigirles dinero, aduciendo ser miembros del Clan del golfo.

Pues bien, el derecho a la intimidad comprende esencialmente la protección de la esfera personal y supone la facultad de oponerse a la injerencia de terceros y del Estado, en ese ámbito de privacidad, esto no quiere decir que sea absoluto dicho derecho, esta es una prerrogativa que admite privaciones y restricciones temporales, sobre todo cuando se trata de investigaciones penales.

Radicado: 23-001-60-99102-2019-01866-02
Imputado: WADITH FELIPE BEDOYA PETRO y Otros
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA

Dicho lo anterior, la judicatura abordará el motivo de disenso y que trajo los autos a esta superioridad.

Afirma el recurrente que su inconformidad radica en la temporalidad, es decir en que, el a quo realizó la audiencia de control posterior para legalizar la orden, el procedimiento y la información recaudada, por fuera de las 24 horas que establece el artículo 237 del CPP.

Pues bien, escuchando los audios se tiene que, el a quo manifestó que en efecto la solicitud que hizo el fiscal para que se fijara la audiencia se dio dentro del término y que su despacho en atención a que se trataba de siete imputados y 5 defensores, dejó la constancia en el acta de ese 7 de septiembre de 2020, que para permitir el contradictorio y el derecho de defensa, dicha audiencia se realizaría el nueve del presente mes de septiembre de 2020.

Se hace necesario traer a colación una decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, dentro del radicado 56.358, aprobado en acta 87 del 29 de abril de 2020. En dicha decisión se dijo que el término de las 24 horas de que trata el artículo 237 del CPP, es inviolable, pues de no cumplirse el medio probatorio recaudado adquiere el carácter de ilegal, todo ello teniendo en cuenta en que podía afectarse el derecho a la intimidad.

Mas, sin embargo, si se hace una lectura al inciso primero de dicho artículo, se advierte con claridad que el término, de 24 horas, no está relacionado con que se hubiese efectivamente agotado la diligencia, sino que hace referencia al deber que tiene la fiscalía de “solicitar” la intervención del juez de garantías para examinar la legalidad del procedimiento efectuado y los resultados obtenidos.

Para dar mayor claridad, dice la decisión que la norma no exige que la audiencia de control posterior se de dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento del informe final de resultados, lo que se exige es que en el menor tiempo posible que no pase de 24 horas, el fiscal a cargo de la investigación comparezca ante el juez de control de garantías con la finalidad de legalizar el procedimiento efectuado, llámese registros o allanamientos, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones, etc.

Es claro entonces que, ese término no es para realización de la audiencia, es para la fiscalía solicitar, una vez recibido el informe final, ante el juez de control de garantías la audiencia de control posterior.

Ahora bien, en esta ocasión el a quo no hizo la audiencia dentro de las 24 horas, pero levantó acta en donde dejó claro que no se realizaba la audiencia en atención a que en esta causa penal había mas de 5 imputados, cinco defensores y que los procesados se encontraban en las instalaciones de la Sijin y no se contaba con los portátiles suficientes para realizar dicha diligencia, por lo que hubo necesidad de hacer la consecución de los mismos, pues como lo pudo apreciar esta juez estos imputados estaban en diferentes lugares.

Radicado: 23-001-60-99102-2019-01866-02
Imputado: WADITH FELIPE BEDOYA PETRO y Otros
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA

Por todo lo anterior, considera esta instancia que le asistió razón al a quo en haber impartido legalidad al control posterior solicitado por el ente persecutor, pues actuó como juez constitucional, en el sentido de dar garantías a los sujetos procesales para que pudieran ejercer el contradictorio y su derecho de defensa, pues ante la multiplicidad de procesados y de defensores y que los enjuiciados todavía se encuentran en las instalaciones de la Sijin ante la imposibilidad de ser recibidos en el centro carcelario de esta ciudad, por las medidas de bio seguridad a raíz de la pandemia, lo procedente era dejar las constancias en un acta de dicha situación y fijar nueva fecha, convocando a todos los sujetos procesales, como en efecto lo hizo.

Es por lo que el despacho procederá a confirmar el auto materia de apelación.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante de Montería con funciones de Control de Garantías, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Julia Rodríguez Cabarcas.

JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS

Juez